



## OFICIO ORDINARIO N° 312

Santiago, 9 de Enero de 2023

### MATERIA

Emite pronunciamiento sobre acceso a la PGU por parte de funcionarios públicos o municipales.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-23-69**

### DESTINOS

Instituto de Previsión Social

TEMA: Pensión básica solidaria de vejez (Pilar Sol.) (cod:301)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500007923

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** Oficio N° 67889, de fecha 19 de diciembre de 2022, del Instituto de Previsión Social.

**MAT.:** Pronunciamiento sobre acceso a la PGU por parte de funcionarios públicos o municipales.

**FTE.:** Leyes N°20.255 y 21.419.

**CONC:** Oficio N° 4444, de fecha 14 de marzo de 2022, de esta Superintendencia.

**DE :** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A :** SEÑOR DIRECTOR INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Mediante el Oficio citado en el N°1 de Antecedentes, ese Instituto ha expuesto la situación de [REDACTED] de la Pensión Garantizada Universal (“PGU”), a quien su empleadora la Ilustre Municipalidad de Molina, le rechazó el incentivo al retiro, por estimar que la calidad de titular de la PGU es incompatible con la de trabajador activo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 letra b) de la Ley N°18.833, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, viéndose obligado [REDACTED] a renunciar a la PGU, con devolución de los montos percibidos, para así acceder al incentivo al retiro a que se refieren los artículos 7° y siguientes de la Ley 19.882, y pensionarse según el régimen previsional a que pertenece.

En base a dicha situación, ese Instituto ha consultado acerca de la naturaleza jurídica de la PGU, si es de carácter contributivo o no contributivo y si puede acceder a la PGU un funcionario público o municipal, que permanece activo a pesar de haber cumplido 65 años, y mantener su condición [REDACTED] para posteriormente acogerse a retiro, de conformidad con las normas estatutarias y previsionales que lo rigen.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe hacer presente, lo siguiente:

a) Respecto a la naturaleza jurídica de la Pensión Garantizada Universal, se informa que tal como lo señala textualmente, el N°1 del artículo 9° de la Ley N°21.419, la Pensión

Garantizada Universal es una pensión no contributiva, es decir un beneficio asistencial, por ende, no reviste el carácter de previsional, toda vez, que aquel constituye una prestación de cargo fiscal, sin respaldo de cotizaciones previsionales que correspondan a aportes de los trabajadores.

En tal sentido, se debe señalar que, mediante el Oficio citado en Concordancias, esta Superintendencia señaló que la PGU, creada por la Ley N°21.419, vino a sustituir la Pensión Básica Solidaria de Vejez, del Título I de la Ley N°20.255 - que creó el Sistema de Pensiones Solidarias - de manera tal que, se debe concluir que, al ser reemplazada esta última por la primera, ambas prestaciones tienen la misma naturaleza no contributiva.

Adicionalmente, se debe clarificar que el precepto legal contenido en el artículo 13 de la Ley N°21.419, constituye una fórmula usada por el legislador para referirse al complemento del monto de la PGU, al cual podrán acceder los pensionados en virtud del artículo 68 bis del D.L.N°3.500, de 1980, norma que en modo alguno puede servir para modificar el carácter asistencial de la Pensión Garantizada Universal, conforme lo dispone el propio tenor literal del N°1 del artículo 9° de la Ley N°21.419.

En esta misma línea, conjuntamente con la normativa expresa sobre la materia y conforme al criterio finalista perseguido con la creación de la PGU, que emana de la historia de la ley, es del caso señalar que esta Superintendencia comparte el parecer de ese Instituto, en cuanto a que la PGU se trata de un beneficio no contributivo, complementario del sistema solidario de pensiones.

En efecto, según ha quedado consignado de la historia de la ley, el proyecto original que presentó el Ejecutivo al parlamento en septiembre de 2019, para ampliar y fortalecer el pilar solidario de la ley 20.255, no consideró la creación de la PGU, sino que este beneficio se introdujo posteriormente, en diciembre de 2021, mediante indicaciones del Ejecutivo de fecha 21 de diciembre de 2021, el cual, en lo pertinente, señala textualmente lo siguiente:

*“ .... En este sentido, y tomando en consideración la discusión legislativa del presente proyecto de ley, se estimó indispensable hacer algunas modificaciones al diseño presentado originalmente, estableciendo un beneficio que siga premiando el ahorro individual de las personas para su pensión, de manera de **que las ayudas del Estado no sean un desincentivo para la cotización a la seguridad social**, y que quienes logren ahorrar para su pensión siempre vean recompensado su esfuerzo. Así, la entrega del **beneficio no contributivo de vejez que se propone en estas indicaciones viene a ser un aporte adicional a la pensión que los trabajadores logran financiar** en virtud de los pilares contributivos de pensiones, para así promover el ahorro previsional.*

...Considerando lo anterior, y ante la necesidad de elaborar una política pública que genere los incentivos correctos, nuestro Gobierno ha escuchado la demanda ciudadana referida a **mejorar las pensiones de los trabajadores y trabajadoras de nuestro país**, y ha recogido una propuesta transversal de distintos sectores políticos y sociales, **tomando la decisión de avanzar en la universalidad de una pensión no contributiva para toda la población de 65 años o más, excluyendo al 10% más rico de ese universo. Esto, con el fin de aumentar efectivamente el monto de las pensiones**, considerando, a su vez, un diseño que genere los incentivos correctos en la población, promoviendo la postergación voluntaria de la jubilación de las personas.

En pos de avanzar en el objetivo fundamental que se persigue con esta iniciativa, se ha estimado fundamental **promover (y no castigar) la postergación de la jubilación de manera voluntaria**, razón por la que se propone reemplazar las modificaciones contenidas en este proyecto **por un beneficio no contributivo, en que la jubilación no será un requisito para recibirlo, pudiendo ser percibido por los trabajadores activos que no se encuentran pensionados aún, y sin que sea necesaria su afiliación a algún sistema previsional, cumpliendo con los demás requisitos**".

Luego y sobre la base de la base de los antecedentes expuestos y las normas precedentemente citadas, es evidente que el legislador concibió a la PGU como una franquicia de cargo fiscal, destinada a complementar los ingresos de las personas de 65 años o más, sean activas o pensionadas, siempre que no se encuentren dentro del 10% más rico del universo etario mencionado, acreditando los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley N°21.419.

Ahora bien, es del caso señalar que el beneficio por incentivo al retiro a que se refieren los artículos 7° y siguientes de la Ley 19.882, es de naturaleza laboral y por otra parte, que esta Superintendencia comparte el argumento esgrimido por ese Instituto en cuanto a que la obtención de la PGU, no debiera ser considerada como causal de cesación para los efectos del artículo 144 letra b) de la Ley N°18.833, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, en tanto dicha disposición legal, al enumerar las causales de cese del cargo de dicho servidores, textualmente se refiere a la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia **en un régimen previsional**, en relación al respectivo cargo municipal.

Dicho de otro modo, la PGU no corresponde a una pensión de régimen previsional a que se refieren las normas estatutarias contenidas en los artículos 144 de la ley N°18.883 y 145 de la Ley N°18.834, y por tanto, no existe incompatibilidad, pudiendo los funcionarios públicos o municipales que cumplan con los requisitos legales correspondientes, acceder a la PGU.

A mayor abundamiento, es preciso tener presente que las incompatibilidades en materia de pensiones no rigen cuando provienen de distintos regímenes previsionales y por otra parte, el artículo 18 de la ley N°21.419, al enumerar las causales de extinción del beneficio, no se refirió a esta situación.

Finalmente, es del caso señalar que como es de su conocimiento, la Contraloría General de la República es la entidad llamada por la ley para fijar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.882, de manera tal que, esa es la institución a la cual le corresponde pronunciarse acerca de lo obrado por la Ilustre Municipalidad de Molina, respecto del caso [REDACTED].

Saluda atentamente a Ud.,

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

NAG/PMM

### **Distribución:**

- Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo
- Base de Datos